



DIRECCIÓN DE
TALENTO HUMANO

INFORME TÉCNICO NRO. FGE-DTH-2022-01472
Quito D.M., 30 de septiembre de 2022

TEMA: CUMPLIMIENTO DE MEDIDA SENTENCIA
025-18-SIS-CC (FRANCISCO HIRAN
CAMPODÓNICO WIN)

INFORME TÉCNICO NRO. FGE-DTH-2022-01472

Quito D.M., 30 de septiembre de 2022

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE MEDIDA SENTENCIA 025-18-SIS-CC

1.- Antecedentes

Mediante Oficio Nro. CC-SG-2022-809, de 12 de septiembre de 2022, la secretaria general de la Corte Constitucional, Dra. Aida Soledad García Berni, expone: “(...) Para los fines legales pertinentes, remito **AUTO DE PLENO de 31 de agosto de 2022**, emitida dentro del Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes **Nro. 0040-17-IS**, presentada por Dr. Francisco Campodónico Win, referente a la causa **Nro. 09141-2014-0805 y 09802-2015-00689** (...)”.

Mediante Memorando Nro. FGE-CGAJ-DALP-2022-00507-M, de 16 de septiembre de 2022, el Dr. José Luis Arcos Aldas, director de Asesoría Legal y Patrocinio, solicita: “De lo expuesto, traslado el Auto de verificación de la sentencia, notificado el 31 de agosto de 2022, para que en el ejercicio de sus competencias, se elaboren los informes que se detallan en los numerales 2.2 y 2.3 del Auto en referencia, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los jueces de la Corte Constitucional (...)” (lo subrayado me corresponde).

El numeral 2.2 de la decisión de la Corte Constitucional del Auto de verificación de sentencia Nro. 40-17-IS/22, Caso Nro. 40-17-IS, determina: “Ordena a la Fiscalía General del Estado remitir un informe de cumplimiento de la medida detallado y debidamente documentado que incluya al menos: ejecución de la mitad de investigación y sanción aún en el caso de las y los servidores que ya no continúen trabajando para dicha institución y la difusión de la sentencia, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto”.

1.1. ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 09141-2014-5709

Fruto de este acto administrativo que dio por terminado el nombramiento provisional, el Ab. Francisco Hiran Campodónico Win, propone Acción de Protección Nro. 09141-2014-5709, siendo aceptada el 8 de septiembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, de la siguiente manera: “Por las consideraciones anteriormente expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA; y, 1.- Acepto la acción de protección planteada por el accionante Francisco Hiran Campodónico Win; 2.- Declaro vulnerados los derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria, del adulto mayor, el derecho al trabajo; y, a la igualdad garantizados en los artículos 11, 33, 35, 47, 66.4, 229, 330 y 341 de la Constitución de la República del Ecuador; 3.- Dispongo que en el término de 72 horas, contados a partir de la notificación en los casilleros judiciales de la presente resolución, el Abg. Francisco Campodónico Win, sea reintegrado con un nombramiento permanente, al cargo de Fiscal de lo Penal del Guayas y a la Unidad Fiscal de Delitos de Plagio y Extorsión en la cual laboró hasta el 31 de marzo del 2014; y, se le cancelen todas las remuneraciones más beneficios de ley, que dejó de percibir desde el 1 de abril del 2014 hasta el día de hoy 5 de septiembre del 2014; así mismo dispongo se haga constar en los registros laborales pertinentes, la antigüedad laboral del accionante de 16 años y 9 meses; 4.- Dispongo además que los Accionados cancelen al IESS las

aportaciones mensuales y fondos de reserva que no hubieren cancelado o que falten de pagar, para cubrir la antigüedad laboral de 16 años y 9 meses; así mismo deberán garantizar que esta vulneración de derechos no se vuelva a repetir; 5.- Dispongo que el Accionado señor Fiscal General de la Nación, inicie una investigación exhaustiva contra los responsables de las violaciones de derechos aquí declarados, a fin de que los mismos sean sancionados conforme a ley; y, 6.- Dispongo que por el correo institucional de la Fiscalía General del Estado, se ponga en conocimiento de todos los funcionarios, lo aquí resuelto” (lo subrayado fuera del texto).

1.2. APELACIÓN PROCESO No. 09141-2014-0805

Luego de presentada la correspondiente apelación, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en sentencia del 2 de marzo de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso que se determine el valor de la reparación económica a favor del Ab. Campodónico mediante trámite contencioso administrativo.

1.3. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En forma posterior la Acción Extraordinaria de Protección signada con el número 0811-15-EP propuesta por la Institución, con fecha 16 de junio de 2015 es inadmitida por la Corte Constitucional, decisión que no permite la interposición de ningún otro recurso.

1.4. ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, SENTENCIA Nro. 025-18-SIS-CC

La Corte Constitucional con fecha 16 de mayo de 2018 dicta sentencia dentro de la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el Ab. Francisco Campodónico el 12 de septiembre de 2017 y signada con el Nro. 025-18-SIS-CC, Caso Nro. 0040-17-IS, en los siguientes términos:

“1. Aceptar la demanda propuesta y declarar el incumplimiento de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección N°. 2014-5709;y, 2014-0805, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil; y, por la Sala de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, respectivamente.

2. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:

2.1 Que la Fiscalía General del Estado, por intermedio de las autoridades correspondientes, procedan a ejecutar las disposiciones judiciales que emanan de las sentencias constitucionales, y que corresponda ejecutar directamente, en un plazo de 60 días, contados desde la notificación de esta sentencia. Bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

2.2 Se dispone que la Fiscalía General del Estado, pague a favor del accionante las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su efectiva y real ejecución del fallo, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 No 4 de la Constitución de la República.

2.3- La determinación del monto de la reparación económica que se dispone en el numeral anterior, a favor del señor abogado Francisco Hiran Campodónico Win corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia aprobada el 13 de junio de 2013, signada con el No 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN y la sentencia N° 011-16-SIS-CC, dentro del caso N°. 0024-10-IS, aprobada el 22 de marzo del 2016; para lo cual, la Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; quien deberá informar a este Organismo en el plazo de dos meses con el cumplimiento de la referida determinación.

2.4 Finalmente, se dispone que la Fiscalía General del Estado, informe con el cumplimiento del pago de la reparación económica, a favor del señor abogado Francisco Hirán Campodónico Win, en el plazo de un mes, contado a partir del fenecimiento del plazo determinado en el numeral 2.3.” (el subrayado es propio).

1.5. AUTO RESOLUTORIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mediante auto resolutorio de 15 de agosto de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, establece el monto de reparación económica para el Ab. Francisco Campodónico en doscientos treinta y cinco mil seiscientos veintidós dólares con dieciséis centavos de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$235.622,16).

Mediante CUR de pago Nro. 639, se realizó el pago de doscientos treinta y cinco mil seiscientos veintidós 16/100 dólares americanos (USD \$235.622,16) en cumplimiento de la medida de reparación en la parte concerniente al pago de remuneraciones dejadas de percibir por parte del accionante.

1.6. AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 40-17-IS/22

Adjunto al Oficio Nro. CC-SG-2022-809, de 12 de septiembre de 2022, señalado en el primer párrafo de este informe, se encuentra el Auto de verificación de la sentencia Nro. 40-17-IS/22, Caso Nro. 40-17-IS que los antecedentes procesales numeral 8 señala: “El 24 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, remitió oficio de seguimiento a la FGE por medio del cual solicitó un informe del cumplimiento de la sentencia. La institución no remitió la información requerida”.

En el auto referido en el párrafo anterior, dentro del acápite III referente a la verificación al cumplimiento de la sentencia señala en el numeral 20 lo siguiente: “En cuanto a **la ejecución de la sentencia de instancia**, corresponde exponer a continuación las medidas ordenadas por el juez de instancia dentro del proceso de acción de protección:

5. Dispongo que el (SIC) Accionado señor Fiscal General de la Nación, **inicie una investigación exhaustiva contra los responsables de las violaciones de derechos declarados, a fin de que los mismos sean sancionados conforme a ley;** y,

6. Dispongo que **por el correo institucional de la Fiscalía General del Estado, se ponga en conocimiento de todos los funcionarios, lo aquí resuelto.**⁶ (Énfasis agregado)".

En el numeral 22 del mismo documento menciona: "El 8 de enero de 2020, la FGE enunció que "(...) la suscrita Fiscal General del Estado se encuentra en funciones desde el 8 de abril de 2019 y he dispuesto [sic] que se inicie el proceso de investigación respectiva [sic] con el fin de identificar a los responsables de la vulneración de derechos (...)".

Mientras que el numeral 24 establece: "En consecuencia, al no existir documentación de respaldo sobre la ejecución de la sentencia de instancia, y habiendo transcurrido 8 años desde su emisión y 4 años de la sentencia de acción de incumplimiento, aproximadamente; la Corte Constitucional determina el incumplimiento de la medida de ejecución de la sentencia de instancia, es decir de las medidas de investigación, sanción y difusión.

El numeral 25 prescribe en la parte pertinente: "(...) Además, este organismo dispone el cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia y la presentación de un informe detallado y debidamente documentado que incluya al menos: ejecución de la medida de investigación y sanción aún en el caso de las y los servidores que ya no continúen trabajando para dicha institución y la difusión de la sentencia. La Corte recuerda el carácter inmediato de su cumplimiento".

1.7 ACCIÓN DE PERSONAL QUE GENERA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

Mediante Acción de Personal Nro. 0657-DTH-FGE, de 28 de Marzo de 2014, que rige a partir del 31 de marzo de 2014, suscrita por el señor Patricio Vásconez Vaca, director de Talento Humano y el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, se dio por terminado el nombramiento provisional al Ab. Francisco Hirán Campodónico Win quien ostentaba el cargo de agente fiscal de la Fiscalía Provincial del Guayas.

2.- Base legal

2.1 Constitución de la República del Ecuador

Art.178.- "(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...)".

Art. 181.- "Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determina la ley: [...]

3.- Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...)".

2.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 21.- "**Cumplimiento.**- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las

medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá verificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará solo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”.

Art. 22.- **“Violaciones procesales.-** *En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple de conformidad con las siguientes reglas: [...]*

2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (...).”

Art. 162.- **“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.-** *Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de apelación o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.*

2.3 Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 40.- **“Clasificación de las servidoras y servidores de la Función Judicial.-** *Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en:*

- 1. Titulares: Aquellos que han sido nombrados y posesionados para desempeñar un cargo constante en el distributivo de sueldos de la Función Judicial, con duración indefinida o a periodo fijo. Las conjuetas u conjuetes serán servidores titulares sujetos a los mismos requisitos, régimen disciplinario e inhabilidades que las juezas y jueces; y,*
- 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para remplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.*

Art. 42.- **“Carreras de la Función Judicial.-** *Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación:*

- 3. Quienes prestan sus servicios como fiscales, pertenecen a la carrera fiscal;*

4. Las demás servidoras y servidores de la Fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa.

Art. 254.- **“Órgano administrativo.-** El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos”.

Art. 264.- **“Funciones.-** Al pleno le corresponde: [...]

14.- Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuera conducente. Si estimare que la sanción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...).”

2.4 Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 17.- **“Clases de nombramiento.-** Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: [...]

b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:

b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo y otra instancia competente para este efecto (...).”

2.5 Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 17.- **“Clases de nombramiento.-** Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: [...]

b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP, no generan derecho de estabilidad a la o el servidor (...).”

2.6 Ley Orgánica de Servicio Público y Carrera Administrativa (Codificación Nro. 005-2008) (Derogada)

Esta norma fue derogada expresamente por la Ley Orgánica del Servicio Público (R.O. 294-2S, 6-X-2010).

Art. 18.- **“Clases de nombramiento.-** Para el ejercicio de la función pública los nombramientos pueden ser de dos clases: [...]

b) Provisionales:

b.2) Aquellos expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones, o destituido de su puesto, hasta que se produzca el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra instancia jurídica facultada para aquello (...).”

2.7 Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público y Carrera Administrativa (Derogado)

Esta norma fue derogada por el Art. Único de la sección derogatoria del D.E. 710 (R.O. 418-S, 1-IV-2011).

Art. 11.- “**Clases de Nombramiento.**- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de la función pública pueden ser: [...]

a.2) **Remplazo por destitución.**- El expedido para ocupar el puesto de un servidor destituido que hubiere interpuesto que hubiere interpuesto una acción contenciosa dentro del término legal, hasta que se produzca el fallo correspondiente.

En caso de que el servidor destituido obtuviere el fallo favorable que ordene la restitución a su puesto, el servidor con nombramiento provisional cesará automáticamente en sus funciones.

Si el fallo fuere desfavorable para el servidor destituido, el servidor que se encontrare ocupando el puesto de manera provisional, podrá acceder al nombramiento regular siempre y cuando el puesto sea llenado mediante el proceso selectivo previsto en la LOSCCA y en este reglamento”.

3.- Análisis

3.1. TRAYECTORIA DEL SERVIDOR EN LA INSTITUCIÓN

- Con Acción de Personal Nro. 501 MFG-DRH, de 4 de diciembre de 1997, se nombra provisionalmente al Ab. Francisco Hiran Campodónico Win en el cargo de agente fiscal duodécimo de lo Penal del Ministerio Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos.

- Mediante Acción de Personal Nro. 171-DRH-FGE, de 31 de mayo de 2000, se sustituye al Ab. Francisco Campodónico por el Ab. Vicente Muzzio, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal No. 2 de lo Contencioso Administrativo.

- Con Acción de Personal Nro. 177-DRH-MFG, de 1 de junio de 2000, se nombra provisionalmente y se cambia administrativamente al Ab. Francisco Campodónico, en el cargo de Agente Fiscal cuarto de lo Penal de Riobamba.

- A través de Acción de Personal Nro. 436-DRH-MP, de 11 de septiembre de 2000, se da por terminado el nombramiento provisional al Ab. Francisco Campodónico.

- Mediante Acción de Personal Nro. 463-DRH-MFG, de 12 de septiembre de 2000, se nombra a periodo fijo al Ab. Francisco Campodónico en el cargo de agente fiscal del Ministerio Fiscal Distrital de Guayas.

- Con Acción de Personal Nro. 0977-DRH-MFG, de 11 de abril de 2006, se suprime la partida presupuestaria Nro. 2395 del Distributivo de Sueldos del Ministerio Público y que venía ocupando el Ab. Francisco Campodónico en el cargo de agente fiscal.

- Mediante Acción de Personal Nro. 2474 DRH-MFG, de 19 de abril de 2006, se ubica en la partida presupuestaria correspondiente al Ab. Francisco Campodónico en el cargo de agente fiscal.
- A través de Acción de Personal Nro. 977-DRH-MFG, de 22 de mayo de 2007, se restituye al cargo de agente fiscal del Ministerio Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos al Ab. Francisco Campodónico, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución emitida por el juez segundo de lo Civil de Guayaquil.
- Mediante Acción de Personal Nro. 325-DRH-FGE, de 20 de enero de 2010, se da por terminado el nombramiento a periodo fijo al Ab. Francisco Campodónico en el cargo de agente fiscal.
- Con Acción de Personal Nro. 414-DRH-FGE, de 9 de febrero de 2010, se nombra provisionalmente al Ab. Francisco Campodónico en el cargo de agente fiscal de la Fiscalía Provincial de Guayas.
- Mediante Acción de Personal Nro. 0657 DTH-FGE, de 28 de marzo de 2014, se da por terminado el nombramiento provisional al Ab. Francisco Campodónico en el cargo de agente fiscal.

3.2. TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Mediante Acción de Personal Nro. 0657-DTH-FGE, de 28 de marzo de 2014 con vigencia el 31 de marzo de 2014, se da por terminado el nombramiento provisional conferido mediante Acción de Personal Nro. 414-DRH-FGE, de 9 de febrero de 2010 y que rige desde el 10 de los mismos mes y año, el texto de la resolución señala lo siguiente: *“DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL OTORGADO MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL No. 414-DRH-FGE DE 9 DE FEBRERO DEL 2010 A FAVOR DEL DR. CAMPODONICO WIN FRANCISCO HIRAN, EN EL PUESTO DE AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS. EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SE SUSTENTA EN EL ART. 17 LETRA b.1) DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 17 LETRA b) DE SU REGLAMENTO GENERAL”*.

La acción de personal señalada en el párrafo anterior fue suscrita por el señor Patricio Vásconez Vaca, director de Talento Humano y el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado.

La resolución que consta en la Acción de Personal Nro. 0657-DTH-FGE, de 28 de marzo de 2014, da cuenta de la interpretación que tuvieron las autoridades que las suscribieron, es decir, dieron la condición de estar nombrado provisionalmente al Ab. Francisco Campodónico Win, para cubrir en forma temporal una vacante que se encontraba en litigio, mientras este se resolvía; dado que el resultado fue favorable para la accionante Ab. Ana María Olarte Torres, se dio por terminado el nombramiento provisional a favor del Ab. Campodónico, sin embargo, al no concretarse la restitución de la Ab. Olarte, esta vacante fue llenada con los elegibles del Concurso 02-2012.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / APELACIÓN

De lo expuesto en lo resuelto en las dos instancias, se puede señalar que, en primer lugar la jueza constitucional evidenció una precarización laboral producto de que por el lapso de 16 años y 3 meses se mantuvo al accionante

Francisco Campodónico Win, en una situación de inestabilidad que a la postre le terminó restringiendo derechos y dado que varias administraciones mantuvieron esa situación podría decirse que todas aquellas tienen parte de responsabilidad, sin embargo, la vulneración de los derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria, del adulto mayor, el derecho al trabajo y a la igualdad, se produjo con la separación definitiva de la institución producida mediante Acción de Personal Nro. 0657 DTH-FGE, de 28 de marzo de 2014 con vigencia a partir del 31 de los mismos mes y año, criterio reforzado por el pronunciamiento de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; **siendo los responsables directos de la emisión de ese acto administrativo el señor Patricio Vásconez Vaca, director de Talento Humano y el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado**, por más que los servidores supervisados por el primero de los nombrados hayan remitido comunicaciones dentro del trámite operativo de la desvinculación, pues se presume actuaban bajo sus directrices y en consecuencia con el acto plasmado en la acción de personal.

3.4. INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

El Pleno de la Corte Constitucional, el 16 de mayo de 2018, dicta sentencia No. 025-18-SIS-CC, Caso No. 40-17-IS, a favor del legitimado activo Ab. Francisco Campodónico Win, en donde se determina la imposibilidad de reintegrarle a su puesto disponiendo en su lugar una medida de reparación económica, ordenando también, el cumplimiento de la sentencia de la acción de protección de primera instancia.

3.5. AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA

El Auto de Verificación de sentencia No. 40-17-IS/22, emitido el 31 de agosto de 2022, declara el incumplimiento de la sentencia de instancia ordenada en Sentencia No. 025-18-SIS-CC, es decir, que la institución cumplió en forma tardía la medida de reparación económica e incumplió en lo que respecta a las disposiciones que emanan de los dictámenes constitucionales, de lo que se desprende que hasta la presente fecha la institución no ha realizado la investigación y sanción a los responsables de la vulneración de los derechos y tampoco ha socializado la sentencia a través del correo institucional; sin embargo, cabe resaltar que el órgano que debe realizar la investigación previa y eventualmente la sanción respectiva fruto de temas disciplinarios es el Consejo de la Judicatura.

Se debe partir entonces del cumplimiento que se debe dar a lo dispuesto en sentencia constitucional de instancia referente a la determinación de responsabilidades por la vulneración de derechos del accionante Francisco Hiran Campodónico Win, en virtud de que la institución no ha justificado haberlo hecho hasta el momento.

De la revisión de la documentación que existe en el archivo de la Dirección de Talento Humano, se desprende que no existió investigación que determine responsables del incumplimiento, lo que habría derivado en la solicitud de inicio de un proceso administrativo de régimen disciplinario que debe sustanciarlo el ente que tiene la facultad sancionadora que es el Consejo de la Judicatura.

Mediante Auto general de 16 de septiembre de 2014, la señora jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil expone: “(...) *Se deja expresa constancia que la interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución de la sentencia, por lo que habiendo incumplido los Accionados con lo dispuesto en la sentencia notificada el 8 de Septiembre del 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo oficiar al Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador, para que delegue a un funcionario y conjuntamente con el Accionante Francisco Hiran Campodónico Win, comparezcan ante el Accionado Lcdo. Patricio Vásconez Vaca, Director General de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, o quién haga sus veces, y ejecute en todas sus partes lo resuelto por esta juzgadora. Se advierte al Accionado Lcdo. Patricio Vásconez Vaca, Director General de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, que en caso persistir en el incumplimiento de lo dispuesto, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*” (lo subrayado fuera del texto).

De lo expuesto se desprende que la misma jueza que sustanció la acción de protección propuesta por el Ab. Francisco Campodónico, estableció la responsabilidad por el incumplimiento de la sentencia al director de Talento Humano de ese entonces.

En la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta por el Ab. Francisco Campodónico que consta como parte de la Sentencia Nro. 025-18-SIS-CC en la contestación a la demanda por parte a la Fiscalía General del Estado se lee: “*Mediante escrito presentado el 19 de marzo del 2018, por el Dr. Carlos Baca Mancheno, en calidad de fiscal general del Estado, ante este Organismo Constitucional, en el informe requerido, en lo principal manifiesta:*

“Con el fin de dar contestación a su disposición he solicitado los informes que corresponden a las áreas responsables; así: en la acción de incumplimiento el accionante solicita que se sirva disponer a la Fiscalía General del Estado, que cumpla integralmente y en todas sus partes las sentencias emitidas por los jueces que conocieron y sustanciaron la acción de protección No. 09286-2014-5709, resuelta por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, que fue confirmada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas; así también resalta que se ha incumplido lo resuelto por el Tribunal No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil en el juicio por reparación integral signado con el No. 09802-2015-00689”.

El legitimado pasivo indica que: “La Dirección de Talento Humano mediante Memorando Nro. FGE-DTH-2018-00433-M, de 13 de marzo de 2018, presentó su informe respecto del caso del Ab. Francisco Hiran Campodónico Win, indicando que de la revisión de los archivos a su cargo encuentra que mediante Memorando Nro. 555FGE-DTH-2015, de 20 de marzo de 2015, el ex Director de Talento Humano Patricio Vásconez, remitió al entonces Fiscal General del Estado, doctor Galo Chiriboga Zambrano, la acción de personal correspondiente con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de 2 de marzo de 2015 de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia que confirma la sentencia de 8 de septiembre de 2014, las 09h31, dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, en la acción de protección Nro. 09286-2014-5709. Así mismo, informa que mediante escrito

presentado por el ex servidor Dr. Maximiliano Jaramillo Vaca, a nombre del doctor Galo Chiriboga, Fiscal General del Estado, presentado en la Acción de Protección No. 09141-2014-0805, puso en conocimiento de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial del Guayas que la Fiscalía General del Estado, emitió el acto administrativo de nombramiento de agente fiscal del Guayas a favor del ex servidor señor Francisco Hiran Campodónico Win, y adjuntó dicha acción de personal notariada, a fin de que el accionante sea notificado y se presente a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado”.

Que “la Fiscalía General del Estado emitió el acto administrativo de la restitución del abogado Francisco Hiran Campodónico Win, conforme consta en el escrito de 2 de abril de 2015; sin embargo, el actor nunca se presentó para ser efectiva su restitución conforme consta demostrado”.

Que “resulta totalmente improcedente esta acción de incumplimiento toda vez que la sentencia dentro de la acción de protección No. 09286-2014-5709, fue cumplida en lo que corresponde a la Fiscalía General del Estado, que emitió la Acción de Personal de restitución al cargo oportunamente; más se presume que la razón por la que el abogado Francisco Campodónico Win, no se ha presentado a la Dirección de Talento Humano para cumplir su restitución, es porque está jubilado y por ende al tener tal condición no puede reingresar a la Fiscalía, conforme consta en el certificado electrónico de 15 de marzo de 2018, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...)”.

En el acápite II de la sentencia en mención referente a las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional se expone en la parte pertinente a la resolución del problema jurídico de si existió o no incumplimiento respecto al punto específico de reintegro al cargo de fiscal de lo penal del Guayas y a la Unidad Fiscal de Delitos de Plagio y Extorsión, al abogado Francisco Hiran Campodónico Win, lo siguiente: “(...) se observa que la Fiscalía General del Estado, por intermedio de sus autoridades correspondientes, efectivamente han expedido una Acción de Personal sin número y sin fecha, a favor del legitimado activo abogado Francisco Hiran Campodónico Win, a fin de que se reintegre a sus funciones de fiscal de lo penal del Guayas; sin embargo no hay constancia procesal de dicha notificación; y, a fojas 238 del expediente de incumplimiento de sentencia, la directora de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, MSc Evelyn Zapata Aguirre, el 13 de marzo de 2018, mediante Memorando Nro. FGE-DTH-2018-00433-M, expresó lo siguiente: Una vez revisado el expediente personal del ex servidor Señor FRANCISCO HIRAN CAMPODÓNICO WIN, el cual reposa en los archivos de esta institución, se constata la existencia de los siguientes documentos, de los cuales remito copia certificada: 1. Acción de personal sin número y sin fecha, mediante la cual se le extiende NOMBRAMIENTO de Agente Fiscal del Guayas en atención a la sentencia dictada el 02 de marzo de 2015 (...)

La actual administración de la Fiscalía General del Estado se encuentra en funciones desde mayo de 2017 y en el cargo de Directora de Talento Humano desde noviembre de 2017, no tiene ninguna certificación por escrito de haber recibido la sentencia de 8 de septiembre de 2014, las 09h31, dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, en la acción de protección No. 09286-2014-5709 y porque no concluyó el proceso de reintegro del ex servidor Señor FRANCISCO HIRAN CAMPODÓNICO WIN (...)” [...]

Como se puede observar, la justificación de la autoridad accionada resulta contradictoria e improcedente con las actuaciones y el ordenamiento constitucional vigente, ya que, si bien es verdad la autoridad demandada emitió la acción de personal sin fecha ni número y dispuso notificar al accionante, dicha notificación nunca se ha dado (...).

Respecto al acápite “En cuanto a la disposición de iniciar una investigación exhaustiva contra los responsables de las violaciones de derechos” las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional y plasmados en la sentencia en análisis señala: “(...) *En tal virtud, es una obligación de hacer cuya finalidad es determinar quiénes provocaron la vulneración de derechos, ya sea por acción u omisión, con el objeto de estipular las sanciones respectivas a las que hubiera lugar.*

De allí que, la investigación no puede depender de la voluntad del afectado, sino la máxima autoridad de la entidad involucrada debe buscar la verdad procesal de manera efectiva y de oficio. La obligación de investigar y sancionar tiene una doble dimensión. La primera dimensión concerniente a la obligación estatal de cumplir con el derecho de los ciudadanos a la no impunidad. La segunda dimensión, referente con cumplir con el derecho de la víctima a la verdad.

Revisado el expediente, así como los informes y más documentos remitidos a este organismo, no se encuentra justificación o evidencia alguna del cumplimiento de la medida ut supra, por lo que la afirmación del accionante en el sentido de que: No se inició la investigación (indagación previa), ordenada por la jueza en sentencia, la cual debió de haberse iniciado por parte de la Fiscalía General del Estado, contra los mismos accionados, y en contra de todos los que de alguna otra forma, y en todo este tiempo, han violentado y vulnerado mis derechos constitucionales, con la finalidad de establecer bajo una exhaustiva investigación, las circunstancias, hechos y motivos que generaron la vulneración, determinándose e identificando a cada uno de los partícipes y responsables directos e indirectos de la violación de los derechos constitucionales del suscrito, y de ser el caso sean sancionados conforme lo dictamina la ley, lo cual tampoco fue cumplido”, tiene asidero, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 16, inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, la autoridad de la Fiscalía General del Estado incurre en incumplimiento de la disposición judicial in examine”.

Respecto al acápite “Sobre la disposición de publicar la sentencia mediante correo electrónico institucional de la Fiscalía General del Estado” la Corte Constitucional determina: “(...) *Revisado el expediente, así como los informes y más documentos remitidos a este organismo, no se encuentra justificación o evidencia alguna del cumplimiento de la medida ut supra, por lo que la afirmación del accionante en el sentido de que: “No se emitió correo institucional interno por parte de la Fiscalía General del Estado, ni por el gerente general de Talento Humano, tal como se dispuso en sentencia, por lo que, obligatoriamente debieron poner en conocimiento de todos los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, la sentencia dictada por la jueza constitucional, lo cual tampoco fue cumplido” tiene asidero, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 16, inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, la autoridad de la Fiscalía General del Estado incurre en incumplimiento de la disposición judicial que se verifica en esta acción”.*

El Pleno de la Corte Constitucional emite su sentencia en los términos señalados en los antecedentes de este informe.

3.6 INCUMPLIMIENTO DE LA DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

De la revisión de la documentación existente, no se ha logrado confirmar la difusión de la sentencia de primera instancia, sin embargo, mediante Memorando Nro. FGE-CGGR-DTH-2022-04731-M, de 5 de octubre de 2022, se solicitó que por medio de la Secretaría General de esta Institución se socialice, a través del correo electrónico, lo resuelto en la acción de protección propuesta por el Ab. Francisco Campodónico Win, a fin de dar cumplimiento al numeral 6 de la decisión de la jueza constitucional.

4.- Conclusión

4.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO

Existen varios periodos en los que no se dio atención a lo dispuesto en sentencia de instancia en el sentido de que se realice una investigación para establecer los responsables de la vulneración de derechos del señor Francisco Hiran Campodónico Win y posteriormente la sanción correspondiente, además de la socialización de la sentencia a todos los servidores por medio del correo electrónico, a pesar de las diferentes comunicaciones cursadas por las autoridades respectivas para que se dé cumplimiento, sin perjuicio de que la entidad competente para sustanciar procesos de investigación y sanción por faltas administrativas de los servidores de la Función Judicial que incluye a la Fiscalía General del Estado, es el Consejo de la Judicatura.

La sentencia en mención, así como las posteriores disposiciones contenidas en la Sentencia No. 025-18-SIS-CC, con la que se ordena que aparte de la reparación económica se ejecute lo dispuesto en la acción de protección y el Auto de verificación de sentencia No. 40-17-IS/22, con el que la Corte Constitucional determina el incumplimiento de la sentencia de instancia en cuanto a las medidas de investigación, sanción y difusión y dispone el cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia, enfatizan en que se debe realizar un informe que incluya la investigación realizada para determinar responsabilidades y la sanción correspondiente.

Es claro entonces que la disposición de la Corte en este primer punto (numeral 25 del Auto de verificación de sentencia No. 40-17-IS/22) está encaminada a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Acción de Protección Nro. 09286-2014-5709 en la parte en la que hasta el momento no se ha efectuado.

Siendo este el caso y del análisis de la voluntad de la administración de la institución plasmada Acción de Personal Nro. 0657 DTH-FGE, de 28 de marzo de 2014 que es la que vulneró los derechos del abogado Francisco Hiran Campodónico Win, se puede establecer que los responsables serían las personas que suscribieron el acto administrativo con el que se dio por terminado el nombramiento provisional y que son el señor Patricio Vásquez Vaca, en su calidad de director de Talento Humano y el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, como fiscal general del Estado.

4.2. REPARACIÓN ECONÓMICA

La Fiscalía General del Estado dio cumplimiento a la reparación económica a favor del Ab. Francisco Hiran Campodónico, mediante CUR de pago Nro. 639, con el que se realizó el pago de doscientos treinta y cinco mil seiscientos veintidós 16/100 dólares americanos (USD \$235.622,16) en cumplimiento de la medida de reparación en la parte concerniente al pago de remuneraciones dejadas de percibir por parte del accionante.

4.3. DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

A través de Memorando Nro. FGE-CGGR-DTH-2022-04731-M, de 5 de octubre de 2022, la Dirección de Talento Humano solicita a la Secretaría General de la Institución, difunda a los servidores de la Fiscalía General del Estado el contenido de lo resuelto por la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil dentro de la Acción de Protección Nro. 09141-2014-5709 (9286-2014-5709).

5.- Recomendación

Poner en conocimiento este informe al Consejo de la Judicatura, entidad competente de realizar el trámite administrativo de régimen disciplinario, a fin de que en el ámbito de sus competencias en el orden disciplinario ejecute lo correspondiente.

Atentamente,

Ab. Jonathan García Cañarte
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

Fecha de elaboración:	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
30/9/2022	Ab. Santiago Vinuesa	Ab. Luis Valdiviezo	Ab. Jonathan García